

RAD: 2022-1317

LUZ ESTELA <luzestela5@hotmail.com>

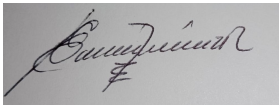
Lun 13/03/2023 13:11

Para: Juzgado 01 Familia - Cundinamarca - Soacha <jfctosoacha@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cordial Saludo:

Por medio del presente y dentro del término legal, allego a su despacho memorial de Contestación de Demanda y escrito de Excepciones previas.

Atentamente,



Luz Estela Gómez Rizo.

T.P 71-152 C.S. de la Judicatura.

Tel. 310 239-9456

Señor:

JUEZ DE FAMILIA DE SOACHA- CUNDINAMARCA

E. S. D.

REF: EXCEPCIONES PREVIAS

RAD: 2022-1317

DEMANDANTE: GLADYS GUERRERO HERRERA

DEMANDADO: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D) Y OTROS

LUZ ESTELA GOMEZ RIZO, abogada en ejercicio, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 32.748.904 expedida en Barranquilla, portadora de la Tarjeta Profesional No. 71.152 D-1 del C.S. de la J.; actuando en condición de apoderada judicial de la señora, **CONSUELO GUERRERO HERRERA**, mayor de edad, identificada según poder que se me ha sido otorgado y que se adjunta; por medio del presente escrito y previo el trámite correspondiente, solicito del Despacho se sirva efectuar las siguientes:

DECLARACIONES Y CONDENAS

PRIMERO: Se declare probada la Excepción previa sobre **INEXISTENCIA DEL DEMANDADO E INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (Art 100 numeral 5 C.G.P)**

SEGUNDO: Se declare probada la Excepción previa de **PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. (ART 100, NUMERAL 8 C.G.P)**

TERCERO: Solicito que de resultar probas las excepciones aquí presentadas se condene en **COSTAS** a la demandante.

Los hechos en que se sustentan las DECLARACIONES, tienen fundamentos en los siguientes:

HECHOS:

INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES. (Art 100 numeral 5 C.G.P)

- Se propone está excepción teniendo en cuenta los hechos mal narrados en el libelo de demanda por parte de la demandante, por tal motivo se trae a colación el artículo 82 del Código General del Proceso, en el numeral 5 precisa que “Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”, mostrando la dirección lógica conceptual que deben contener los hechos de la demanda, los cuales deben llegar a dar “fundamento” a las pretensiones de la misma, teniendo una lógica de lugar, modo y tiempo, para poder dar claridad e identificación a las enunciaciones dadas por el demandante.

A todo ello en la presente demanda la parte actora, realiza una esquematización de hechos, que no tiene un sentido lógico en orden y tiempo, puesto que en materia de entendimiento varios de estos hechos no traen una relación con base a una finalidad lógica del mismo, dejando de lado la individualización, precisión y claridad de algunos, a tal punto que en los hechos 3 y 4 de la demanda, señala: **“En el mes de octubre del año 2017...”**, esta inexactitud con lleva a pensar a que día del mes de octubre se celebró la mencionada diligencia, a que proceso hace referencia. (Negrita fuera de texto).

A más de lo anterior, en el hecho 5 de la demanda, se evidencia: **“En el mes de diciembre...”**, se reitera que no hay claridad a que día de diciembre se hace referencia, lo que prueba falta de linealidad lógica argumentativa de los hechos, buscando generar con su falta de precisión y claridad, confusión al momento de contestar la demandada.

Además de lo anterior, en el hecho 3 de la demanda se hace una acumulación indebida de hechos ya que, además de la aprobación de los inventarios y avalúos, también menciona que: “...los mismos fueron aprobados, a pesar de contener sendos errores.”

La actora tampoco identifica en muchos hechos, los folios a los que supuestamente hace referencia o en los que sustenta su decir y que desea traer a colación, pues la no individualización de ello llega a afectar lo enunciado en el artículo 82 del Código General del Proceso en el numeral 4 con respecto a la precisión y claridad y en el numeral 5 de este mismo.

La parte demandante, utiliza enunciaciones subjetivas o afirmaciones sin fundamento, dejando de lado la precisión, claridad y legalidad que se debe hacer al momento de narrar un hecho, tal como se evidencia en el hecho “DECIMO PRIMERO”:

“...con este hecho, se afectó de manera grave la proporción económica adecuada de la heredera que hoy demanda...” (Negrita fuera de texto)

Bajo lo enunciado anteriormente en el hecho referido, se puede revelar diferentes “apreciaciones” subjetivas, donde se busca afirmar situaciones que no son probadas o fundamentadas para tal enunciación por parte del demandante, siendo esta una de las varias que ya se indicaron en cada pronunciamiento de los hechos.

Otra falencia con respecto a lo enunciado en el artículo 82 Código General del Proceso en su numeral 5, es sobre hechos que dan afirmaciones sin fundamento, buscando distorsionar la realidad jurídica vigente, y llegando a dar anotaciones taxativas de documentos aportados en el expediente digital sin ningún tipo de referencia o identificación de este, uno de estos casos es el del hecho DECIMO:

“...pero no se pronuncia sobre el error más grave.” (Negrita y comillas fuera de texto)

Dejando dudas en el fundamento de este, debido a la afirmación sin valides y entendimiento alguno sobre lo indicado por la contraparte, ya que se menciona un supuesto error grave, pero el togado no explica concretamente en que supuestamente consistió el mismo, tampoco hace mención de cuales fueron los yerros que supuestamente observó la partidora.

Los hechos en que se sustenta una demanda deben tener nexo y continuidad al momento de su enunciación, cosa de la que adolece la presente y así queda demostrado en el hecho DECIMO OCTAVO no existe una relación alguna temporal o de modo, para la imposición de este, ya que es la enunciación de la contra parte sobre un tema que es diferente a lo expuesto anteriormente, dejando esa linealidad y precisión que se pretende sobre cada uno de los hechos.

De acuerdo a la sana crítica e interpretación del artículo 82 del Código General del Proceso, y en particular del numeral 5, que señala: “Los hechos que le sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados”; con lo enunciado en el párrafo anterior el togado está incumpliendo este deber procesal, lo que afecta la claridad y precisión que se necesita para que la demandada pueda pronunciarse sobre estos, dejando abierta la duda en la exactitud de estos, y si ellos llegan a estar dentro del material probatorio aportado.

Por todas las falencias antes expuestas, considero Señor Juez, que esta excepción esta llamada a prosperar ya que, para la estructuración de los hechos de la demanda debe existir un orden lógico y cronológico, y a su vez debe haber un fundamento para sus pretensiones, el cual debe ser como indica el artículo 82 del Código General del Proceso "... debidamente determinados, clasificados y numerados", y los cuales deben llegar a ser claros y precisos en lo pretendido en cada uno, tratando de individualizar cada fundamento que pretenda traer para hacer valer lo enunciado, más aun cuando los mismos tienen una finalidad que en este proceso es una acción, la cual debe ser un eje para poder graficar las pretensiones que quiere indicar en cada hecho, pero siempre fundamentado e individualizado, en el entendido de poder dar un equilibrio en un debido proceso, bajo a que no se puede tomar la literalidad de los hechos en afirmaciones subjetivas sin fundamento probatorio, buscando dejar en duda varias afirmaciones que pretende hacer y que en este caso no se puede "suponer", lo cual afectaría totalmente ese ejercicio de pronunciarse sobre un hecho mal fundamentado, cuando no se es preciso y claro sobre su pretensión.

Aparte de lo anterior es necesario precisar que a luz del artículo 1405 del Código Civil, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia precisó que las particiones se anulan o se rescinden de la misma manera y según las mismas reglas que los contratos. Además, agregó que la rescisión por causa de lesión enorme se concede al que ha sido perjudicado en más de la mitad de su cuota.

De conformidad con lo anterior, enfatizó que la prosperidad de esta acción rescisoria por lesión enorme de particiones sucesorales está condicionada a varios requisitos, como:

- Debe tratarse de una universalidad sucesoral, conyugal o patrimonial de hecho, con independencia del tipo de activos que la conformen (no se exige que esté integrada por inmuebles, como sí lo hace en relación con la compraventa);
- en el proceso se debe demostrar el justo precio de la totalidad de los activos que integraban la masa al momento de la partición, los cuales deberán compararse con los que fueron adjudicados en la hijuela al accionante, so pena que se haga inviable la reclamación.

Teniendo en cuenta las precisiones realizadas por la Honorable Corte Suprema de Justicia y al minucioso estudio realizado al libelo de demanda, encontramos que, la misma NO demuestra el justo precio de la totalidad de los bienes inmuebles que para el año 2015 integraron la masa Sucesoral del Causante DELFIN GUERRERO MENDEZ (Q.E.P.D), y prueba de ello es que, a folios 47 y 53 de los anexos se observa que la actora solo allega recibos de Impuestos prediales de los siguientes predios:

- Calle 13 B No. 42- 46 (folio 47)
- Carrera 8 No. 12ª-60 (folio 53),

Y no de la totalidad de los inmuebles adjudicados en la sucesión, como es el inmueble adjudicado a los herederos del señor LUIS ALBERTO GUERRERO HERRERA, predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 051-11955, tal como el mismo apoderado demandante lo afirma; configurándose así la **ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales, razón por la cual** está excepción esta llamada a prosperar.

INEXISTENCIA DEL DEMANDADO.

La parte actora al momento de relacionar los demandados solicita que, se convoque a **“los Herederos Determinados e Indeterminados del Sr. JAIME GUERRERO HERRERA”**, al respecto es preciso mencionar que una vez revisado el proceso digital No. 2015-00109, se pudo establecer que la hoy demandante dentro de dicho proceso fue reconocida como cesionaria de los **Derechos Herenciales** del Sr. JAIME GUERRERO HERRERA, cesión que se hizo a **Título Universal**, mediante Escritura Pública No. 1636 de 17 de julio de 2010, otorgada en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá; razón por la cual no se puede convocar a este proceso a **los Herederos Determinados e Indeterminados del Sr. JAIME GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D)**; ya que la titular de tales derechos, es la hoy demandante.

Al solicitar que se convoque a **“los Herederos Determinados e Indeterminados del Sr. JAIME GUERRERO HERRERA”**, prueba el sustento de esta excepción ya que como se establece, la misma demandante ostentaría la calidad de demandada; ya que la Sra. GLADYS GUERRERO HERRERA siempre ha sido reconocida como cesionaria de los **Derechos Herenciales** de su hermano **JAIME GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D)**.

Esta excepción tiene su razón de ser en el presupuesto procesal de que nadie puede ostentar las calidades de demandante y demandado dentro de un mismo proceso y en el caso que nos ocupa la demandante ostentaría las 2 calidades antes mencionadas.

EXCEPCIÓN PREVIA DE PLEITO PENDIENTE ENTRE LAS MISMAS PARTES Y SOBRE EL MISMO ASUNTO. (ART 100, NUMERAL 8 C.G.P)

Esta excepción se fundamenta en el proceso de PETICION DE HERENCIA, radicado bajo el número 2019-0144 y que actualmente cursa ante este juzgado de familia de Soacha, iniciado por parte de las Sras. **GLADYS GUERRERO HERRERA Y MERCEDES GUERRERO HERRERA (Q.E.P.D)**, el cual se basa en la “petición de herencia de sucesión intestada del señor DELFIN GUERRERO MENDEZ”, que abarca el tema de los “bienes inventariados y las partidas relacionadas en el Inventario y avalúos elaborados dentro del proceso mortuario No. 2015-00109”.

Como se puede denotar, en el hecho octavo de la demanda con que se inicia el proceso número 2019-0144 y que reposa a folio 16 del expediente digital, el cual se anexa, se observa que la parte actora pretende corregir un supuesto “error en los valores de los avalúos”, los cuales fueron acordados por los apoderados intervinientes en el mortuario No. 2015-000109 y que no fueron objetados por el abogado de turno.

Es de resaltar, que la demanda de PETICION DE HERENCIA y la DE RESCISION O NULIDAD DEL TRABAJO DE PARTICION, se sustenta en los mismos hechos e intervienen las mismas partes, prueba de ello es que, la demandante es la misma, **GLADYS GUERRERO HERRERA**; razón por la cual considero que está excepción esta llamada a prosperar.

EXCEPCIÓN PREVIA DE NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD DE HEREDERO, CÓNYUGE O COMPAÑERO PERMANENTE, CURADOR DE BIENES, ADMINISTRADOR DE COMUNIDAD, ALBACEA Y EN GENERAL DE LA CALIDAD EN QUE ACTÚE EL DEMANDANTE O SE CITE AL DEMANDADO, CUANDO A ELLO HUBIERE LUGAR (ART 100, NUMERAL 6 CGP)

La siguiente excepción contenida en el artículo 100, numeral 6 del Código General del proceso, se basa en que no se presenta la calidad de heredero de la demandante, de “los herederos determinados e indeterminados de **MARIA ISABEL HERRERA DE GUERRERO (Q.E.P.D)**”, fallecida el día 1 de octubre del 2022 y a fecha actual, no se ha realizado el proceso de sucesión pertinente para poder disponer de la masa herencial de ella y el poder individualizar a los herederos, lo cual es pertinente para la calidad y la presentación de ello en el proceso.

PRUEBAS

Solicito del despacho tener como pruebas los siguientes:

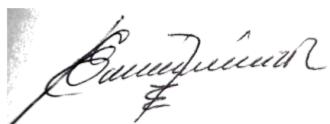
DOCUMENTOS:

1. **Proceso digital 2019- 0144, con esta prueba se pretende probar la Excepción de PLEITO PENDIENTE.**
2. **Proceso digital 2015-000109, donde reposa la Escritura Publica No. 1636 de 17 de julio de 2010, otorgada en la Notaria 33 del Círculo de Bogotá, con lo que se pretende demostrar que la demandante en este proceso ostenta la Calidad de demandante y demandada, ya que es Cesionaria de los derechos Herenciales del señor JAIME GUERRERO HERRERA (Q.E.P.)**

Los documentos aqui relacionados no se allegan ya que obran en el presente proceso.

Del señor Juez,

Atentamente,



LUZ ESTELA GOMEZ RIZO
T.P.No. 71.152 c.s. de la Judicatura